



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 416 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2017 entre el RCD Espanyol de Barcelona SAD y el Deportivo Alavés SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Deportivo Alavés SAD: En el minuto 50, el jugador (17) Edgar Antonio Méndez Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón.*”

Segundo.- En tiempo y forma el Deportivo Alavés, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Edgar Méndez Ortega compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral. Como viene manifestando este órgano disciplinario en casos análogos al que nos ocupa, constitutivos de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, el eventual contacto con el balón (anterior, coetáneo o posterior a la acción de juego peligroso) no empece para considerar la antirreglamentariedad de la acción y, por ende, la procedencia de la amonestación y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Deportivo Alavés, D. EDGAR ANTONIO MÉNDEZ ORTEGA, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de abril de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 417 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2017 entre el Málaga CF, SAD, y el FC Barcelona, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Equipo: FC Barcelona. Jugador: Neymar Da Silva Santos. Motivo: Otras incidencias: Tras ser expulsado y cuando iba a entrar en el túnel de vestuarios, se dirigió al cuarto árbitro aplaudiéndole”*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Barcelona formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El FC Barcelona formula escrito de alegaciones en el que, respecto a lo recogido en el acta, en el apartado 1.C, respecto a su jugador don Neymar Da Silva Santos, manifiesta, en síntesis, lo siguiente: I) Que tras la expulsión del jugador en el minuto 65 del encuentro, como consecuencia de una doble amonestación, el jugador efectivamente realizó el gesto de aplaudir en el momento en el que se retiraba del campo, no siendo sin embargo exacta la literalidad del acta, al señalar que “se dirigió”, pues el jugador no pronunció palabra alguna, ni advirtió, ni gritó, ni tocó, ni de ninguna otra manera aludió con palabras o gestos al estamento arbitral, limitándose su acción a aplaudir; II) En extensión del punto anterior, se destaca que el jugador no protesta decisión alguna, se retira al vestuario y el aplauso que realiza, es interpretado por el cuarto árbitro que se dirige hacia su persona, no teniendo sin embargo mucho sentido tal acción, puesto que en aquel momento el cuarto árbitro no había adoptado decisión alguna ni cabía

entenderlo como una reacción personal hacia el mismo. Por ello el aplauso podría interpretarse como una reacción desesperada del jugador como consecuencia de su expulsión, incluso como una velada disconformidad con el criterio de decisiones arbitrales adoptadas durante el partido, pero no como un gesto personalizado hacia el cuarto árbitro; III) Por todo ello, señala que es necesario que por parte del Comité se realice una ponderación de todas las circunstancias concurrentes, debiendo valorar el Comité las mismas para concluir que no existe en todo caso una conducta subsumible en el tipo infractor del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, pues no existe por parte del jugador ninguna intención o ánimo de injuriar, ofender, desacreditar o desconsiderar al árbitro; y IV) Adicionalmente, afirma su preocupación por la clara e inaceptable presión por parte de algunos medios de comunicación, a efectos de impedir que este Comité pueda resolver con razonabilidad la cuestión planteada, al existir un inequívoco interés en la opinión pública al efecto de que el jugador no pudiera disputar “el encuentro correspondiente al clásico”. Por todo ello, solicita que se dicte resolución acordando la inexistencia de conducta susceptible de motivar un expediente sancionador.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral y la consiguiente ruptura de la presunción de veracidad de la misma, exige la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable acrediten, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la misma.

En el caso que nos ocupa, el FC Barcelona, a lo largo de su fundamentado escrito, realiza una interpretación del hecho recogido en el apartado 1.C del acta, tanto en su vertiente objetiva, como en la vertiente subjetiva de la intención del jugador. Sin embargo, no aporta prueba alguna, ni videográfica ni de ningún otro tipo, que apoye su versión de los hechos, por lo que a falta de tal prueba y aplicando el criterio reiterado aludido en el párrafo anterior, este Comité no puede desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral y por tanto ha de partir de la literalidad de la misma, esto es, que el jugador tras ser expulsado se dirigió al cuarto árbitro aplaudiéndole.

De acuerdo con muy diversos precedentes, este Comité considera este tipo de acción como claramente subsumible en el tipo infractor del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, como un acto de desconsideración hacia el colegiado. Hemos de resaltar que la acción desconsiderada consiste en el mismo aplauso, que es reconocido por el propio club alegante y que desde luego no considera a los efectos de su decisión ninguna otra acción, ni elemento subjetivo u objetivo, pues lógicamente le resulta imposible conocer cuál fue la intención del jugador. En todo caso reitera, también con arreglo a muy diversas resoluciones anteriores, que sin una prueba patente e inequívoca que acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, este Comité no puede sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de los hechos, ni por el del club alegante, sin duda muy respetable, ni por el suyo propio.

Por todo ello procede imponer la sanción prevista en el artículo 117, en su grado mínimo, de dos partidos.

Por último, este Comité quiere manifestar su absoluta independencia respecto a lo que manifiesten o dejan de manifestar cualquier medio de comunicación en relación con este expediente o cualquier otro, pues su actuación únicamente está presidida por la valoración de todas las circunstancias concurrentes, las pruebas aportadas y la aplicación de lo previsto en el Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador del FC Barcelona, D. NEYMAR DA SILVA SANTOS JR., por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 420 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2017 entre el Sevilla FC SAD, y el Real Club Deportivo de La Coruña SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RC Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 87, el jugador (7) José Luis Mato Sanmartín fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón con el brazo en alto de forma temeraria, impactando en un adversario”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Deportivo de La Coruña SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que el jugador Don José Luis Mato Sanmartín forcejea con el adversario utilizando antirreglamentariamente su brazo, hasta terminar derribándole violentamente, constituyendo dicha acción de juego peligroso una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del RC Deportivo de La Coruña SAD, D. JOSÉ LUIS MATO SANMARTÍN, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de abril de 2017.

El Presidente,